

XXII.

CARACTER DE LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.—DECISION DE LOS MONARCAS ESPAÑOLES.

A la vez que los reyes españoles mostraban una rara energía para sostener sus prerogativas reales, desplegaban una gran munificencia en todo lo concerniente á la religion católica. En el siglo XVII los conventos se multiplicaron en España de una manera tan notable, y sus riquezas eran tan prodigiosas, que las cortes tuvieron que ocuparse de estos negocios. “Que habia en España, decian, 9,088 monasterios, no contándose los de monjas, que iban metiendo con dotaciones, cofradías, capellanías ó con compras, *á todo el reino en su poder.*”¹ Igual cosa se podia decir que pasaba en diversas ciudades de Europa, pues en todas ellas se habia hecho por medios semejantes, una grande acumulacion de propiedad, que constituia una *res sacræ*.

Debemos consignar un hecho remarcable, y es, que mientras

¹ Céspedes.—*Historia de Felipe IV.*

la aristocracia eclesiástica y la aristocracia civil habian ligado estrechamente sus intereses é instituciones, los hombres de buena fé, que no faltan en todas épocas, inspirados del espíritu que animó á los Padres de la Iglesia en los siglos III y IV, trataban de separar esa union que con el tiempo debia ser muy funesta, y restablecer la pobreza y la caridad evangélicas. Los reformadores de las órdenes monacales, y los fundadores de otras nuevas, tenian las mismas máximas de pobreza que se establecieron en los primeros tiempos, y los religiosos que vinieron á la Nueva España en los siglos XVI y XVII, trajeron por toda riqueza unos hábitos polvosos y raidos, y fué necesario que de limosna se les concedieran los primeros solares en que fundaron sus conventos. En el curso del tiempo la acumulacion de la *res sacræ* se formó en México por procedimientos y medios absolutamente idénticos á los que se usaron en España.

Pudiéranse añadir datos y ejemplos que llenarian tomos enteros; pero la simple lectura de los pocos que se han reunido, nos conducen á convenir en diferentes conclusiones. 1.^a La propiedad que en conjunto han poseido las comunidades ó cuerpos religiosos, forma una propiedad de un carácter especial y enteramente diferente *de la propiedad individual*. 2.^a La aglomeracion de propiedad hecha por la comunion cristiana del siglo III en adelante, tiene, conforme á las reglas de derecho, una identidad muy notable, con la que los romanos llamaban *res sacræ*. 3.^a La propiedad acumulada y que despues ha sido llamada *bienes eclesiásticos*, no ha sido individual segun la doctrina de los Padres de la Iglesia y las decisiones posteriores de algunos concilios, de manera que ni obispos, ni clérigos, ni monjes, han debido ni podido poseer nada individualmente. 4.^a No siendo individual, ha subsistido bajo el patronato del gobierno civil. 5.^a Una vez que las instituciones religiosas formaron par-

te de las instituciones civiles de diversos pueblos cristianos, los soberanos consideraron la *res sacrae* como perteneciente á la comunidad civil, y para todas las decisiones la trataron en derecho de la misma manera que la *res publica* ó bienes del Estado. 6.^a Como hemos visto que los miembros de la Iglesia se mezclaron en el curso de los siglos de una manera directa en la eleccion de los reyes, en los cambios de la política y en las largas y sangrientas guerras, ya contra del Oriente, ya en las que ha habido en las naciones de Europa, han tenido que seguir de la misma manera que los gobiernos civiles las alternativas de la política, sucumbiendo unas veces, dominando otras, y obteniendo la proteccion de unos Estados ó sufriendo la persecucion de otros.

Ya hemos referido las desamortizaciones hechas por Carlo Magno y por los reyes y príncipes que tomaron parte en las cruzadas. En el siglo XIII las iglesias de Alemania fueron literalmente saqueadas, y los concilios celebrados en esa época, no hablan mas que de incendios, de rapiñas y de violencias cometidas con perjuicio de la Iglesia. Toda la edad media, que se ha querido hacer pasar á nuestros ojos como la mas religiosa, fué un tiempo de lucha de la Iglesia contra la violencia. En Francia y en Inglaterra se cometian los mismos excesos, y como prueba tambien del carácter especial de esta propiedad, se puede citar en el siglo XIII un decreto del parlamento de Inglaterra, que dispuso que las corporaciones religiosas no pudiesen adquirir ninguna clase de bienes sin la autorizacion del rey. El Papa Pascual II renunció á todos los bienes temporales de la Iglesia, porque ellos impedian al clero consagrarse á sus trabajos espirituales. En Inglaterra, mezclada la religion estrechamente con la política, tanto los católicos como los protestantes, sufrían las consecuencias de la intolerancia de los monarcas, ya papistas, ya protestantes, que alternativamente y por un largo período ocuparon el trono.

La católica España no quedó atrás en toda esa práctica que ha venido á constituir la *res sacræ* en una extraña especialidad, sujeta enteramente á las decisiones de la ley civil y á los cambios de la política de las naciones.

Cárlos V se apoderó de una parte de los bienes de las órdenes militares; Felipe II vendió los bienes de muchas iglesias, y el Papa, á quien por ceremonia se le pedia permiso, no dejaba nunca de concederlo, quizá para no entrar en esta intrincada cuestion que dura hasta el dia. “Pues que la propiedad que se llama *bienes de la Iglesia*, aunque parezca extraño, no es *de nadie* porque no es individual, y moralmente es de los pobres, ¿quién tiene el derecho de ser el tutor de ella? ¿El Pontífice que representa á Dios en la tierra, ó el soberano temporal que representa la autoridad civil y está llamado á entender y á legislar en todas las cosas materiales?”

Cárlos III y su sucesor Cárlos IV, á quien llamaba el pueblo español el piadoso monarca, se encargaron de resolver oficialmente esta cuestion.

Cárlos III declaró que los *diezmos pertenecian á su real corona*, gravó con el quince por ciento de amortizacion á todas las adquisiciones de la mano muerta; y por último, aplicó á la corona todos los bienes de los jesuitas que habia en España y en las colonias. Fué, quizá, la desamortizacion mas considerable de que hay memoria en la historia, y la energía, firmeza y audacia del conde de Aranda fué tal, que hasta la misma Inquisicion tembló, y desde 1746 á 1759, no se atrevió á quemar mas que á diez personas.

En lo que se llaman *principios*, Cárlos IV fué mas claro y mas explícito, y declaró que todos los bienes que su augusto padre habia ocupado, eran de su *real patrimonio*, que por muy útil que fuese el destino que se daba á los bienes eclesiásticos, era mejor dedicarlos al *servicio del Estado*, y que desde la fecha

en que dictaba su disposicion en adelante, los bienes de temporalidades debian considerarse como de *su real patrimonio*.¹

Se viene en conocimiento por todo esto, que la propiedad eclesiástica ha sido acumulada de una manera especial y privativa, por decirlo así, debiéndose toda la protección reglamentaria á la influencia, ó mas bien dicho, al participio directo que la gerarquía de la Iglesia ha tomado en los asuntos de los laicos, y que la absorcion por los Estados ó por los reyes de esta misma propiedad, ha sido tambien por medio de procedimientos especiales y privativos que han representado la reaccion laica contra el dominio temporal del clero, sin que nada de esto haya tenido que ver con las reglas comunes y establecidas respecto de la *propiedad privada de los ciudadanos*. Todas estas acumulaciones y absorciones están señaladas en la historia como grandes acontecimientos que han cambiado las dinastías, encendido largas guerras y hasta variado geográficamente las grandes divisiones territoriales. Es una antigua, larga y laboriosa discusion en que la fuerza civil ó el derecho de los laicos ha venido á prevalecer contra las armas espirituales de la Iglesia, y los Pontífices dotados de cierta dosis de filosofía y de prudencia, han venido en el curso del tiempo á sancionar cuando menos con su silencio los *hechos*.

En política, y aun juzgando la cuestion conforme á las reglas de ese derecho privativo y especial de que hemos hablado, la cuestion está resuelta ya, y Laboulaye² con un espíritu de reflexiva imparcialidad la trata y la resuelve definitivamente en pocas líneas en el sentido civil.

En el sentido religioso, en lo interno de la conciencia del católico ortodoxo, no hay otra manera de resolverla sino como lo hicieron David y Salomon al fundar con todas sus riquezas el templo magnífico de Jerusalem.

¹ *Real cédula de 19 de Setiembre de 1798.*

² *Estudios morales y políticos.—Los monjes de Occidente.*